



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, obra respuesta del señor Rigoberto López Jiménez al requerimiento ordenado mediante de sustanciación No. 73 del 14 de febrero de 2024.
Sírvasse proveer.

KELI NATALIA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad – Fecha	Cartago, valle veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No.	76-147-33-33-001- 2017-00167 -00
Demandante	CORPORACION SALUD Y VIDA LOS PINOS saludyvidalospinos@hotmail.com ; cristiandrvalencia@hotmail.com ;
Demandado	EMCARTAGO S.A E.S. P juridica@emcartago.com ; contabilidad@emcartago.com ; santimendoza.21@hotmail.es ;
Litis Necesario	MUNICIPIO DE CARTAGO notificacionesjudiciales@cartago.gov.co ; carlosjmansillaj@hotmail.com ;
Llamado en Garantía	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co ; LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; jeison.idarraga25@hotmail.com ; dsancl@emcali.net.co ; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; jefejuridica@superservicios.gov.co ; camilocaro3@hotmail.com ; ccaro@superservicios.gov.co ;
Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Auto Interlocutorio	120

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la orden impartida en audiencia de pruebas, en la cual se otorgó al señor RIGOBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ tres (3) días con el fin de que presentará excusas por su inasistencia, procede el Despacho a determinar si la misma cumple los presupuestos establecidos en el artículo 204 del CGP.



El anterior artículo prevé que la excusa de inasistencia del citado a interrogatorio de parte solo podrá admitirse si se presenta dentro de los (3) tres días siguientes a la audiencia y se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito¹.

Ahora bien, se evidencia que la excusa fue presentada el día 19 de febrero de 2024, esto es, en la oportunidad legal y su fundamento radica en que el señor RIGOBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ actualmente no ostenta la calidad de representante legal de la entidad demandante, circunstancia que no es configurativa de una fuerza mayor o caso fortuito por cuanto no es una situación a la que no podía resistir.

En este mismo sentido, el despacho informa a las partes que las consecuencias de inasistencia del señor RIGOBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ a la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de febrero de 2024, serán analizadas al momento de resolver las excepciones de mérito en la sentencia.

Por último, en atención con lo ordenado en los autos 066 y 073 del 14 de febrero de esta calenda, el Juzgado cerrará debate probatorio, prescindirá de audiencia de pruebas, alegatos y **CONCEDERÁ** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que estas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartago**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa de insistencia a interrogatorio de parte presentada por el señor RIGOBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que las consecuencias de inasistencia del señor RIGOBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ a la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de febrero de 2024, serán analizadas al momento de resolver las excepciones de mérito en la sentencia.

TERCERO: CERRAR debate probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas, de alegaciones y juzgamiento, y **CONCEDER** el término de diez (10) días

¹ Código Civil. Art. 64. Fuerza mayor o caso fortuito

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

CUARTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

QUINTO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4132a9ec1cbb850886dd80ebe70605f8e12016b8b963a3e7e0751088dc089**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- 001-2018-00233-00
DEMANDANTE	MARÍA RUBY AGUIRRE RAMÍREZ Juanabogado2005@yahoo.com ; tecnicontri52@hotmail.com CARRERA 52 NUMERO 49-47 DE SEVILLA VALLE
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN gcalaog@dian.gov.co ; cpenah1@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	107

Como quiera que mediante auto del 09 de julio de 2021 se declaró la interrupción del proceso de la referencia por muerte¹ del abogado de la parte demandante y se le otorgó a la señora Aguirre Ramírez el plazo de cinco (5) días² para designar apoderado sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto, es procedente dar aplicación con lo preceptuado al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ <https://www.ciudadregion.com/regiones/valle-del-cauca/cartago/abogado-cartagueno-fue-asesinado-en-alcala>

² Ver Auto interlocutorio No. 428 del 09 de julio de 2021 obrante a documento No. 3 de la carpeta comprimida No. 01 del índice 3 de SAMAI.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (destaca el despacho).

En ese orden de ideas y como quiera que ha transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante procediera a designar el apoderado judicial es procedente requerirla para que en el término de quince (15) contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pone de declarar desistimiento tácito de la demanda.

De otra parte, se observa que la apoderada de la parte demandada solicita aclaración del auto que avocó conocimiento en el entendido de que, si se cambió el medio del control por cuanto se estimó en esa providencia el nombre de “NULIDAD DE PROCESO FISCAL DECLARACION DE RENTA PERSONA NATURAL”. En tal virtud el despacho aclara que el medio de control que se está tramitando es de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos tributarios, en atención a la demanda, su contestación y anexos del plenario.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada JUANA YOLANDA RODRÍGUEZ QUIÑONES, identificada con cedula de ciudadanía número 66723753 de Tuluá - Valle, y portador de la tarjeta profesional número 116483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandante MARÍA RUBY AGUIRRE RAMÍREZ demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia nombre nuevo apoderado judicial a fin que represente sus interese en el presente proceso, so pone de declarar desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ACLARAR el auto No. 05 del 20 de enero de 2023, en el entendido que el medio de control que se está tramitando es de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos tributarios.

TERCERO: RECONCOER personería para actuar a la abogada JUANA YOLANDA RODRÍGUEZ QUIÑONES, para que represente los intereses de la entidad demandada.

CUARTO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría hasta tanto venza el término concedido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51bf1b6a6e9cd5abb7ec9a83359abfb2e2c447ccfadf5e6953df9931ace3e8**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad - Fecha	Cartago, Valle del Cauca – veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No.	76-147-33-33- <u>001-2018-00424</u> -00
Demandante	MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ <u>avasabogada@hotmail.com</u> ;
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> ; <u>t_sleal@fiduprevisora.com.co</u> ; MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA <u>notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co</u> ;
Procurador	PROCURADOR 211 JUDICIAL I - JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <u>jahoyos@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procuraduria211@yahoo.com</u> ; <u>procjudadm211@procuraduria.gov.co</u> ;
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio	<u>121</u>

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y habiendo contestado oportunamente, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello, previo a resolver excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a



pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

a) La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, propuso excepciones de fondo las cuales se resolverán en la sentencia.

b) El municipio de Caicedonia - Valle del Cauca, propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción, no obstante el despacho no se pronunciara sobre las mismas en esta providencia, en razón que no son excepciones previas además que acogerá la tesis del Consejo de Estado¹ donde estimó que la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **son excepciones perentorias** las cuales son medios de defensa “*que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, las que, sin negar el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, persiguen anularlo o extinguirlo definitivamente, o modificarlo también definitivamente, y por ello excluyen para siempre la pretensión, con fuerza de cosa juzgada*”, por lo que se declararan fundadas mediante sentencia anticipada siempre y cuando se encuentren probadas, en tal virtud no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Por lo anterior, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, las excepciones alegadas por el municipio de Caicedonia son entendidas como perentorias las cuales deben ser estudiadas con el fondo del asunto.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Auto Interlocutorio O-2022 del 11 de julio de 2022, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Magistrado Ponente; William Hernández Gómez. Rad; 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).



- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación.

c) Por la parte demandada, municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación.

4. Fijación del litigio.

Determinar si los acto demandados están viciados de nulidad por infringir las normas en deberían fundarse y de ser procedente lo anterior determinar si es procedente ordenar a las demandadas reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio previo adquirir el status de pensionada según la cuota parte que a cada una le corresponde o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones de fondo propuestas.

5. Etapa de alegatos.

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.



En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver las excepciones propuestas por las demandadas en la sentencia.

SEGUNDO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y sus contestaciones.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado pro el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce1c667ac03b13bca1c6d574aee29c87edca3da838ceb1ac3c5310b54dd989a**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	EDILBERTO DÍAZ ROLDAN
APODERADO	CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA jaramilloygomezabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	117

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y habiendo guardado silencio, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

No se realizará pronunciamiento alguno como quiera que una vez notificada la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Cartago - secretaría de Educación del Municipio de Cartago, guardaron silencio.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contestó la demanda.



c) Por la parte demandada, municipio de Cartago - Secretaría de Educación. No contestó la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nula la Resolución No 1414 de 2018 expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Cartago, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada por el demandante y en consecuencia deba ordenarse el reajuste de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año por el actor, previo al retiro definitivo del servicio.

3. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO. Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc072f0dc80f8c47a6285c083994b259d047b4fac4349ef3da06cde2f5658da**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago-Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00210-00
DEMANDANTE	YANBAL DE COLOMBIA SAS avelasquez@mpvabogados.com notificaciones@mpvabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co alcaldia@roldanillo-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	119

Revisada la actuación y teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, y que la parte demandada municipio de Roldanillo (Valle) guardó silencio, el despacho adoptará las medidas correspondientes, en orden a aplicar la figura de la sentencia anticipada para continuar el trámite del proceso.

1. Sentencia anticipada

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura de “sentencia anticipada”, por lo que se dará aplicación a la misma, pues, a juicio del despacho se configuran los presupuestos para dictarla.

2. La Demanda

La parte demandante solicita declarar la nulidad de los actos administrativos representados en:

- i) La Resolución 76622-2018-0011 del 29 de mayo de 2018 a través de la cual el municipio de Roldanillo efectuó liquidación oficial de aforo a la sociedad YANBAL DE COLOMBIA SAS, por no haber presentado declaración del Impuesto de Industria y Comercio, para los años gravables 2014 y 2015.
- ii) La Resolución 76622-2018-0032 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la

cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 76622-2018-0011 del 29 de mayo de 2018.

Se señala que, aunque la liquidación de aforo SH 76622-208-0011 evidencia fecha de expedición del 29 de mayo de 2019¹ lo cierto es que según los hechos de la demanda y la resolución que resolvió recurso reconsideración es de 2018, por lo que el despacho asumirá el año 2018 como la fecha del acto atacado.

3. Contestación de la Demanda

La entidad demandada no contestó la demanda.

4. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

Niéguese la prueba de oficiar a la entidad demandada a fin de que allegue los antecedentes administrativos objeto de esta controversia, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP por cuanto de manera directa o haciendo uso del derecho de petición la pudo haber obtenido o no demostró que realizado la petición esta no fue atendida.

b) Por la parte demandada, no contestó la demanda

5. Fijación del Litigio

Se contrae a determinar si la Resolución 76622-2018-0011 del 29 de mayo de 2018 a través de la cual el municipio de Roldanillo efectuó liquidación oficial de aforo a la sociedad YANBAL DE COLOMBIA SAS y la Resolución 76622-2018-0032 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración, desconocen las normal en las que debían fundarse por considerar que el demandante es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en ese municipio en los años gravables 2014 y 2015.

6. Etapa de Alegatos

Ahora bien, como quiera que es necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

7. Control de Legalidad

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del CPACA,

¹ Fl 59 del cuaderno 01 de la carpeta comprimida No. 1 del documento obrante a índice 03 de SAMAI.

Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO: Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Declarar saneado el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce37b27d6cb7ef1a0ad36c15b9e5cbcd5769de293a73bf9fbd468dea5d3cf48**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez, para requerir a la entidad demandada. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de 2024
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00341-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A. – Hoy COMMERK S.A.S. coboasoc@hotmail.com carlosacobo@coboconsultores.com yanirescerpo@coboconsultores.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO (V) notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	106

De la revisión contenida en el expediente, observa el despacho lo siguiente:

1. Corrido el traslado a la demandada para que presentara su escrito de contestación, esta guardó silencio.
2. Por lo anterior y en aras de recopilar toda la información pertinente, mediante auto No. 583 del 14 de noviembre de 2023, este despacho requirió al municipio de Roldanillo (V) para que en el término de cinco (05) días allegara al plenario los antecedentes administrativos correspondientes a la sociedad hoy demandante, presunto contribuyente del impuesto de Industria y Comercio.
3. Que el 16 de noviembre de 2023, el señor Jorge Mario Escarria Rodríguez, como representante legal del municipio de Roldanillo (V), en contestación al requerimiento hecho, allegó al despacho oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución sanción No. 2018-SH-76622-0002 del 25 de mayo de 2018 y la Resolución No. 76622-002-2019 del 30 de marzo de 2019, por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración contra la decisión primigenia.



Expuesto lo anterior, es dable mencionar que el artículo 95 del CPACA hace referencia a la oportunidad de la revocación directa de los actos administrativos, para lo cual señala:

“(…)

*PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados **previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.***

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla y subrayado del despacho)

Dicho esto, encuentra el despacho que el ofrecimiento realizado por el municipio de Roldanillo (V) no cumple con los presupuestos establecidos en la norma, pues si bien, en su escrito relacionó los actos administrativos objeto de revocatoria, lo cierto es que no aportó el acta No. 22 del 14 de noviembre de 2023, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual se aprobó realizar el presente ofrecimiento de revocatoria, tal como fue manifestado por el apoderado de la demandada.

Esto con el fin de ponerla en conocimiento de la entidad demandante COMMERK SAS, y esta, si a bien lo tiene, aceptar el mismo; evento en el cual el proceso se dará por terminado en la forma indicada para ello.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la entidad demandada municipio de Roldanillo (V), para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario el acta No. 22 del 14 de noviembre de 2023, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual se aprobó realizar el ofrecimiento de revocatoria de los actos administrativos, objeto del presente debate, dando aplicación al artículo 95 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Roldanillo (V), para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario el acta No. 22 del 14 de noviembre de 2023,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00341-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario

Actores: Distribuidora la Sultana del Valle S.A., hoy Commerk S.A.S. vs. Municipio de Roldanillo (V).

proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual se aprobó realizar el ofrecimiento de revocatoria de los actos administrativos.

SEGUNDO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef357b1d5dd8682145af97a60374ef0c9ef3f625627cd534867aae4d62391d78**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**



VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	DORA LILIA HENAO DE LOS RÍOS
APODERADO	OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA Oscarabogado0121@hotmail.com asociaciondeabogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co ceju@buzonejercito.mil.co
PROCURADOR	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
SUSTANCIACIÓN	103

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo **Lifesize**.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día cinco (05) de marzo de 2024 a las 02:00 pm como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3c1d224a3b26b274c0557a087343b4cd41cbdeac6ab72e1ae3aecb287344c**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

FECHA Y LUGAR	Cartago, vale veintisiete (27) de febrero de 2024
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00427-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ECOLAB COLOMBIA S.A William.horta@ecolab.com
APODERADO	JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA nmedina@giron-asociados.com igiron@giron-asociados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA direccionjuridica@tributosyfinanzas.com juridica@zarzal-valle.gov.co
PROCURADOR	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
SUSTANCIACIÓN	104

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo **Lifesize**.

Por lo anterior, se,

RESUELVE



PRIMERO: Señalar el día **doce (12) de marzo de 2024 a las 02:00 pm** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50187eb630229f6aecb6dd269a6a64e1b7b085ab50c8362f724c30c1cbe66030**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, valle veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2022-00252-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	LINA MARIA MARIN GRAJALES
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co ;
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	110

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y solo habiendo contestado el municipio de Cartago le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a

ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, el municipio de Cartago (Valle del Cauca), contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”*.

Argumenta el ente territorial que se requiere que se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

El Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

En lo que respecta a las demás excepciones, las mismas se resolverán en la sentencia por cuanto no tienen la connotación de ser previas.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:



“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla por fuera del texto)

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Niéguese la prueba de oficiar a las entidades demandadas a fin de que certifiquen la fecha exacta en que consignó las cesantías de la demandante, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP por cuanto de manera directa o haciendo uso del derecho de petición la pudo haber obtenido.

b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contestó la demanda.

c) Por la parte demandada, el municipio de Cartago Valle, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la



indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones de fondo propuestas.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción previa de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO*”, propuestas por el municipio de Cartago.

SEGUNDO: PRESCINDIR de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como prueba los documentos acompañados en la demanda y en la contestación del municipio de Cartago.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6e006b108eca57a5d2af6ee99c4db2497224939ea4dc4a3f69c45cc3acc12**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, vale veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2022-00257-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	WILMER GARZÓN SANZ
APODERADA	LAURA M PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	104

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y habiendo guardado silencio, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

No se realizará pronunciamiento alguno como quiera que una vez notificada la demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Cartago – Valle del Cauca, guardaron silencio.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de Pruebas

- a) Por la parte demandante,** se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

En aplicación del artículo 173 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se



demonstró haberlo solicitado previamente por derecho de petición

- b) **Por la parte demandada**, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contesto la demanda.
- c) **Por la parte demandada**, el municipio de Cartago Valle. No contesto la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia determinar si, tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO. Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO. Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Negar la prueba solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del



Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bd3a5a8607b5e1f97429df25ac7b0cbdb566f1a0ae1da8574a971ad7a33ecd**

Documento generado en 27/02/2024 03:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente expediente enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago pendiente de avocar conocimiento y decidir sobre la sucesión procesal presentada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2021-00168-00
DEMANDANTE	YOLANDA CAICEDO QUINTERO como sucesora procesal de GRACIELA QUINTERO DE CAICEDO johannaaranaabogada@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA (V) notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	105

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, se procederá a AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia

Por otro lado, decide el despacho sobre la sucesión procesal del demandante.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la reparación directa y por medio de apoderado judicial, acudió la señora Graciela Quintero de Caicedo a la Jurisdicción para que se declare patrimonial y administrativamente al municipio de Sevilla (V), con ocasión de las lesiones sufridas por la demandante el 31 de diciembre de 2019 al tropezar con un sobrante de cemento rígido que quedó luego de la repavimentación o reparación de una zona del referido municipio por el que ella transitaba, generándole una fractura de cadera, fractura del fémur derecho, entre otros.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación: 76-147-33-33-002-2021-00168-00
Medio de control: Reparación Directa
Actores: Graciela Quintero de Caicedo vs. Municipio de Sevilla (V)

2. El 19 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó se tenga como sucesora procesal a la señora Yolanda Caicedo Quintero, en calidad de hija y única heredera de la señora Graciela Quintero de Caicedo, quien era la demandante en el proceso de la referencia, para lo cual, aportó el poder para actuar en representación de la señora Yolanda Caicedo, el registro civil de nacimiento de la misma y el registro civil de defunción de la señora Graciela Quintero.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La figura de la sucesión procesal es el reemplazo total de una de las partes del proceso en aras de modificar su integración a través de un tercero que toma el lugar de aquella, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho.

*Respecto de la sucesión procesal, esta Corporación señaló que «[...] consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.
(...)”*

CASO CONCRETO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante informó al despacho sobre el fallecimiento de la señora Graciela Quintero de Caicedo, demandante en el presente proceso.

Para acreditar lo acontecido, aportó el registro civil de defunción² con indicativo serial 07152654, en el que se deja constancia que la señora Graciela Quintero falleció el 22 de mayo de 2022.

A su turno, la apoderada de la parte demandante indicó que la señora Yolanda Caicedo Quintero es hija y única heredera de la causante, y como prueba de ello,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, providencia del 21 de junio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2014-00843-00 (2570-14)

² Archivo 001 de la Carpeta 02 del expediente digital, visible en el índice 04 del aplicativo SAMAI.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación: 76-147-33-33-002-2021-00168-00
Medio de control: Reparación Directa
Actores: Graciela Quintero de Caicedo vs. Municipio de Sevilla (V)

aportó el registro civil de nacimiento³ de la misma, de ahí que solicitó se tenga como sucesora procesal, ratificando el poder a ella otorgado para actuar en la presente acción.

En ese orden de ideas, dadas las condiciones señaladas en las normas que regulan la figura de sucesión procesal y comoquiera que se demostró la condición de heredera de la señora Yolanda Caicedo Quintero con relación a la señora Graciela Quintero de Caicedo, es dable para este despacho reconocerla como sucesora procesal de la demandante, lo cual implica que esta asumirá la defensa de sus intereses y tomará el proceso en el estado en que se encuentra, dada la irreversibilidad del mismo, tal como lo dispone el artículo 70 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales de la señora Graciela Quintero de Caicedo a la señora Yolanda Caicedo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.809.993, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo

³ Archivo 001 de la Carpeta 02 del expediente digital, visible en el índice 04 del aplicativo SAMAI.

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764cc6e49125278da4897b61b87884a631ede5577480980ab79785926e41abc**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-002-2022-00295-00
DEMANDANTE	CONSUELO OROZCO SOTO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com MUNICIPIO DE CARTAGO (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	123

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se observa que estas guardaron silencio¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 05 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

Al respecto, no se realizará pronunciamiento alguno, comoquiera que una vez notificadas de la demanda, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal guardaron silencio.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) **Por la parte demandante**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.



En aplicación del inciso 2° del artículo 173 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.



SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a7747156137b9c8431a00818739b236eb3646a211cb9833d7755e5c0c72b3**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, vale veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002- 2022-00304-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO
APODERADA	LAURA M PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	108

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y solo habiendo contestado el municipio de Cartago le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada y se procederá conforme a ello.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, el municipio de Cartago (Valle del Cauca), contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”*.

Argumenta el ente territorial que se requiere que se vincule a la *litis* a la Fiduprevisora S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

El Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

En lo que respecta a las demás excepciones, las mismas se resolverán en la sentencia por cuanto no tienen la connotación de ser previas.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:



“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de Pruebas

a) **Por la parte demandante**, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

En aplicación el artículo 173 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición

b) **Por la parte demandada**, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contesto la demanda.

c) **Por la parte demandada, el municipio de Cartago Valle**, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia determinar si, tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por



la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO*”, propuestas por el municipio de Cartago.

SEGUNDO. Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

CUARTO. Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Negar la prueba solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e74092e74bddd26fcd9dd6a25dc23871374cc00b003bd70affb52d130aee56d**

Documento generado en 27/02/2024 03:57:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2022-00305-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA PATIÑO RUIZ
APODERADA	LAURA M PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	114

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y solo habiendo contestado el municipio de Cartago le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, el municipio de Cartago (Valle del Cauca), contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”*.

Argumenta el ente territorial que se requiere que se vincule a la *litis* a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

El Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

En lo que respecta a las demás excepciones, las mismas se resolverán en la sentencia por cuanto no tienen la connotación de ser previas.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:



“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera del texto)

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Niéguese la prueba de oficiar a las entidades demandadas a fin de que certifiquen la fecha exacta en que consignó las cesantías del demandante, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP por cuanto de manera directa o haciendo uso del derecho de petición la pudo haber obtenido la prueba solicitada.

b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contestó la demanda.

c) Por la parte demandada, el municipio de Cartago Valle, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el



pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones de fondo propuestas.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO*”, propuestas por el municipio de Cartago.

SEGUNDO: PRESCINDIR de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como prueba los documentos acompañados en la demanda y en la contestación del municipio de Cartago.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4463220850166e6487b2be6b88357cd6f93ab6eff645dfc345838a7675838**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-002-2022-00322-00
DEMANDANTE	MYRIAM RUBY TORO MARÍN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com MUNICIPIO DE CARTAGO (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	112

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, solamente se pronunció la entidad demandada municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecueFOMnte fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 05 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, el municipio de Cartago (Valle del Cauca), contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”*.

Argumenta el ente territorial que se requiere vincular a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite a realizar para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, en razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

El despacho encuentra que la misma se declarará infundada, teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de Acto Administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y, por tanto, se declarará infundado este medio exceptivo.

En lo atinente a las demás excepciones presentadas, encuentra el despacho que no están enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas



subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) **Por la parte demandante**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

En aplicación al numeral 10 del artículo 78 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.

b) **Por la parte demandada municipio de Cartago (V)**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción



moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con C.C No. 18.594.655 y portador de la T.P. 185.745 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada municipio de Cartago (V), de conformidad con el poder a él conferido.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción previa denominada “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO LITIS CONSORCIO NECESARIO*”, propuesta por la demandada municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con C.C No. 18.594.655 y portador de la T.P. 185.745 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada municipio de Cartago (V), conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.



SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e16a54e142e41b063b5e0305548e4a9235b3ed0b262e630114cc4b7c19710d**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, vale veintisiete (27) de febrero de 2024
RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-0116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	ERIKA VANESSA HENAO RUIZ
APODERADA	LAURA M PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	107

Vencido como se encuentra el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda y de la revisión del expediente se advierte que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó de forma oportuna la demanda y el municipio de Cartago valle secretaria de educación, guardó silencio. Le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

Revisado el expediente se advierte que una vez notificada la demandada, la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó de forma oportuna la demanda y no propuso excepciones previas, por su parte el municipio de Cartago Valle - secretaría de educación, guardó silencio, en dicho término.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

En aplicación del artículo 173 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas



documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.

- b) **Por la parte demandada**, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó de forma oportuna la demanda y se tendrán como pruebas los documentos aportados con dicha contestación.
- c) **Por la parte demandada**, el municipio de Cartago Valle. No contestó la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia, determinar si, tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO. Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Negar la prueba solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en



la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO. Reconocer personería a Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional de abogada No. 201.409 del CSJ., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá.

SEPTIMO: Aceptar la sustitución del poder efectuada por Catalina celemín Cardoso, identificada con CC No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional de abogada No. 201.409 del CSJ, a la abogada Linda María Gracia Algarra, identificada con CC No. 1.075.676.921 y tarjeta profesional No. 310.837 del CSJ., para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244569258371bf6e4a0ad5078a13e05facefc5192889ad55b0e70b70609d5d0c**

Documento generado en 27/02/2024 03:57:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de 2024
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-003-2022-00258-00
DEMANDANTE	JULIÁN ALFONSO MOLINA RESTREPO jmasociados2013@gmail.com jualmore@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO (V) notificacionesjudiciales@cartago.gov.co demasore1@hotmail.com CLUB DE LEONES MONARCA DE CARTAGO alvaroabogado@hotmail.com alvaroabogado.meija@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	102

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda y habiéndolo hecho en el término oportuno, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

Teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por las demandadas no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada municipio de Cartago (V), con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

En aplicación al numeral 10 del artículo 78 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de información sobre los impuestos pagados por el Club de Leones Monarca de Cartago, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.



c) Por la parte demandada Club de Leones Monarca de Cartago (V), con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

En aplicación del inciso 4 del artículo 236 del CGP, este despacho **NEGARÁ** la inspección judicial solicitada, comoquiera que se considera innecesaria en virtud de las pruebas documentales aportadas al proceso, máxime que no resulta idónea teniendo en cuenta el objeto de presente litigio.

Por otro lado, respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, encuentra este despacho que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, dado que en la solicitud no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual, se **NEGARÁ** su decreto.

4. Fijación del litigio

Determinar si el acto administrativo contenido en la cesión de derechos de un bien inmueble a título gratuito realizada mediante escritura pública No. 1071 del 23 de septiembre de 1982 en la Notaría Segunda de Cartago entre el alcalde del municipio de Cartago y el Club de Leones Monarca, está viciada de nulidad, por desconocer normas de carácter superior, como aquellas que determinan el uso y destinación de los bienes de uso público y, de ser así, ordenar el reintegro del bien para que haga parte del inventario del municipio de Cartago, previa anulación del registro del bien inmueble en la oficina de instrumentos públicos.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a reconocer personería al doctor Delio María Soto Restrepo identificado con C.C No. 6.524.403 y portador de la T.P. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada municipio de Cartago (V), de conformidad con el poder a él conferido.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada municipio de Cartago (V), así como la inspección judicial y pruebas testimoniales solicitadas por la demandada Club de Leones Monarca de Cartago (V), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con C.C No. 6.524.403 y portador de la T.P. 122.128 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada municipio de Cartago (V), conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7c3399fda24033f703812e4d36d0da20d7f512e74a1b537394cb2afe576df**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA Y LUGAR	Cartago, valle veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00657-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARMEL MARIN CORREA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	109

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y solo habiendo contestado el municipio de Cartago le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, el municipio de Cartago (Valle del Cauca), contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”*.

Argumenta el ente territorial que se requiere que se vincule a la *litis* a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

El Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

En lo que respecta a las demás excepciones, las mismas se resolverán en la sentencia por cuanto no tienen la connotación de ser previas.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:



“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla por fuera del texto)

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Niéguese la prueba de oficiar a las entidades demandadas a fin de que certifiquen la fecha exacta en que consignó las cesantías del demandante, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP por cuanto de manera directa o haciendo uso del derecho de petición la pudo haber obtenido la prueba solicitada.

b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contestó la demanda.

c) Por la parte demandada, el municipio de Cartago Valle, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que



tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones de fondo propuestas.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO*”, propuestas por el municipio de Cartago.

SEGUNDO: PRESCINDIR de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como prueba los documentos acompañados en la demanda y en la contestación del municipio de Cartago.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa100b5becda51de1047e31e57816efc083d50ff109b8d19ab9d3b317b27f1b**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, vale veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00674-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉS
APODERADA	LAURA M PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	105

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y habiendo guardado silencio, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

No se realizará pronunciamiento alguno como quiera que una vez notificada la demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de



Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Cartago valle, guardaron silencio.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

En aplicación al numeral 10 del artículo 78 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.

b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contestó la demanda.

c) Por la parte demandada, el municipio de Cartago Valle del Cauca. No contestó la demanda.



4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia, determinar si, tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO. Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

CUARTO. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme la parte considerativa, de esta providencia.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c1c5bcdf9e930f555bc9dbd47d7d912fdf402cf674d025a28b04d27bc271d4**

Documento generado en 27/02/2024 03:57:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-003-2022-00679-00
DEMANDANTE	MARIA LILIANA GOMEZ ARIZTIZABAL notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com MUNICIPIO DE CARTAGO (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	124

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se observa que estas guardaron silencio¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

Al respecto, no se realizará pronunciamiento alguno, comoquiera que una vez notificadas de la demanda, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

¹ Constancia secretarial visible en el índice 05 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal guardaron silencio.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) **Por la parte demandante**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

En aplicación del inciso 2° del artículo 173 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo



producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828f02be6327b12cb8ce41cb9c15fb4c07956cb3b1169de3ae3eed57642a7f7**

Documento generado en 27/02/2024 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, valle veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00086-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	ALBA DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ
APODERADA	LAURA M PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co ;
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	115

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y habiendo contestado oportunamente le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten



dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, el municipio de Cartago (Valle del Cauca), contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”*.

Argumenta el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

El Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

En lo que respecta a las demás excepciones, las mismas se resolverán en la sentencia por cuanto no tienen la connotación de ser previas.

La Nación Ministerio de Educación – FOMAG, propone *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por cuanto se está demandando un acto administrativo ficto o presunto que no existe en razón que la entidad demandada dio respuesta negativa a petición del 01 de agosto de 2005 mediante oficio del 02 de agosto del mismo.

El despacho encuentra infundada la anterior excepción puesto que el acto ficto



demanda obedece a la petición del 25 de octubre de 2021, la cual se configuró el 25 de enero de 2022.

En lo que respecta a las demás excepciones, las mismas se resolverán en la sentencia por cuanto no tienen la connotación de ser previas.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Niéguese la prueba de oficiar a las entidades demandadas a fin de que certifiquen la fecha exacta en que consigné las cesantías del demandante, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP por cuanto de manera directa o haciendo uso del derecho de petición la pudo haber obtenido la prueba solicitada.



b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Niéguese la prueba de oficiar al municipio Cartago a fin de que aporte al plenario los antecedentes administrativos objeto de esta controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP por cuanto de manera directa o haciendo uso del derecho de petición la pudo haber obtenido la prueba solicitada.

c) Por la parte demandada, el municipio de Cartago Valle, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 25 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones de fondo propuestas.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO*” y “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuestas por el municipio de Cartago y el Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, respectivamente.

SEGUNDO: PRESCINDIR de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



TERCERO: TENER como prueba los documentos acompañados en la demanda y en la contestación del municipio de Cartago.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40645776266a3932e9bf26c19c5262b7288432e012539f239922b8f5754c02e7**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de 2024
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2022-00122-00
DEMANDANTE	ALFONSO ECHEVERRI ORTIZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com MUNICIPIO DE CARTAGO (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	111

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, solamente se pronunció la entidad demandada municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA

¹ Constancia secretarial visible en el índice 05 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, el municipio de Cartago (Valle del Cauca), contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”*.

Argumenta el ente territorial que se requiere vincular a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite a realizar para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, en razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

El despacho encuentra que la misma se declarará infundada, teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de Acto Administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y, por tanto, se declarará infundado este medio exceptivo.

En lo atinente a las demás excepciones presentadas, encuentra el despacho que no están enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar



de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

En aplicación al numeral 10 del artículo 78 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.

b) Por la parte demandada municipio de Cartago (V), con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales



del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con C.C No. 18.594.655 y portador de la T.P. 185.745 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada municipio de Cartago (V), de conformidad con el poder a él conferido.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción previa denominada “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO LITIS CONSORCIO NECESARIO*”, propuesta por la demandada municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con C.C No. 18.594.655 y portador de la T.P. 185.745 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada municipio



de Cartago (V), conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560e7caf13acfd20cb1ffe41206e38e7f48cd8a77e1f60d2aa0e11cc71c308**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00050-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA LÓPEZ RAMÍREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com MUNICIPIO DE CARTAGO (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	113

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, solamente se pronunció la entidad demandada municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 04 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

De la revisión efectuada se advierte que, el municipio de Cartago (Valle del Cauca), contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso como excepción previa *“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”*.

Argumenta el ente territorial que se requiere vincular a la *litis* a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite a realizar para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, en razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

El despacho encuentra que la misma se declarará infundada, teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de Acto Administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y, por tanto, se declarará infundado este medio exceptivo.

En lo atinente a las demás excepciones presentadas, encuentra el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas



subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) **Por la parte demandante**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

En aplicación al numeral 10 del artículo 78 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.

b) **Por la parte demandada municipio de Cartago (V)**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción



moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con C.C No. 18.594.655 y portador de la T.P. 185.745 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada municipio de Cartago (V), de conformidad con el poder a él conferido.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción previa denominada “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO LITIS CONSORCIO NECESARIO*”, propuesta por la demandada municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con C.C No. 18.594.655 y portador de la T.P. 185.745 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada municipio de Cartago (V), conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.



SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aff283cade2035dcdb0542ac43e2deb7d252a5f00ca78dd19a07d06f860ee7**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2023-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEMECIA VILLADA SÁNCHEZ
APODERADA	LAURA M PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	118

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda y solo habiendo contestado el Departamento del Valle – Secretaría de Educación, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se



procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.

El despacho informa que las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, no obedecen a excepciones previas, por lo las mismas se resolverán en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales **aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá



por escrito." (Negrilla fuera del texto)

3. Decreto de Pruebas

- a) **Por la parte demandante**, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Niéguese la prueba de oficiar a las entidades demandadas a fin de que certifiquen la fecha exacta en que consignó las cesantías de la demandante, conforme con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP por cuanto se torna innecesaria, había cuenta que con las pruebas aportadas en la demanda hay suficiencia probatoria que permite decidir de fondo el presente asunto.

- b) **Por la parte demandada**, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No contestó la demanda.

- c) **Por la parte demandada**, Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 02 de noviembre de 2022 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones de fondo propuestas.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECIDIR las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del



Cauca – Secretaría de Educación, en la sentencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como prueba los documentos acompañados en la demanda y en la contestación del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2731b5cde7ed7ab9b80691ea9cce1b6ec1e2e9b3df41177267e9a12891c5cbbb

Documento generado en 27/02/2024 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00095-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MONTOYA GIRALDO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co villamizarlaura34@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	125

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, solamente se pronunció la entidad demandada departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 10 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, encuentra el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) **Por la parte demandante**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de



pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto se torna impertinente e innecesaria, dado que con los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada hay suficiencia probatoria que permita decidir de fondo el presente asunto.

b) Por la parte demandada departamento del Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a reconocer personería a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con C.C No. 38.669.770 y portador de la T.P. 38.669.770 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el poder a él conferido.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante,



por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con C.C No. 38.669.770 y portador de la T.P. 38.669.770 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada departamento del Valle del Cauca, conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34633c7486af86361f00acef1f3b9b2521323d66ca74cfd19067dbd9621964c**

Documento generado en 27/02/2024 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir, procedencia sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

FECHA Y LUGAR	Cartago- Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2023-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS HURTADO VALENCIA
APODERADA	LAURA M PULIDO SALGADO lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
INTERLOCUTORIO	106

Vencido como se encuentra el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda y de la revisión del expediente se advierte que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardo silencio en el término de contestación, y el Departamento del Valle, contestó de forma oportuna la demanda. Le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar



sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones Propuestas

Revisado el expediente se advierte que una vez notificada la demandada, el Departamento del Valle, contestó de forma oportuna la demanda y no propuso excepciones previas. Y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el art 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

3. Decreto de Pruebas

a) Por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.



En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto se torna impertinente e innecesaria, dado que con los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada hay suficiencia probatoria que permita decidir de fondo el presente asunto.

b) Por la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

c) Por la parte demandada, el Departamento del Valle, contestó de forma oportuna la demanda y se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del Litigio

Se contrae a establecer, si es nulo el acto ficto configurado a partir de la petición radicada el 22 de abril de 2022 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, en consecuencia determinar si, tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 (15 de febrero de 2021) y al pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías de que tratan el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y la contestación.

TERCERO. Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva



de este proveído.

CUARTO. Negar la prueba solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Lia Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

SEPTIMO. Aceptar la Sustitución del Poder efectuada por la abogada Lia Patricia Perez Carmona, a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con CC. No 38.669.770, portadora de la Tarjeta Profesional No 246351 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, conforme el poder allegado al expediente.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945075dad107f33ccffee65ad88f078932af6b485c6e088e8d7f7a231aa76a9**

Documento generado en 27/02/2024 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00139-00
DEMANDANTE	MARÍA NURY VELÁSQUEZ PARRA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co villamizarlaura34@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	116

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, solamente se pronunció la entidad demandada departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 12 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, encuentra el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) **Por la parte demandante**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de



pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto se torna impertinente e innecesaria, dado que con los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada hay suficiencia probatoria que permita decidir de fondo el presente asunto.

b) Por la parte demandada departamento del Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a reconocer personería a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con C.C No. 38.669.770 y portador de la T.P. 38.669.770 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el poder a él conferido.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante,



por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con C.C No. 38.669.770 y portador de la T.P. 38.669.770 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada departamento del Valle del Cauca, conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a65587aed8ee158717ef94267e759e01db50ba71f869aecc532f60fd016803c**

Documento generado en 27/02/2024 02:31:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00145-00
DEMANDANTE	ELSA RUBY CAMPUZANO MOLINA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co villamizarlaura34@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	122

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, solamente se pronunció la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca Secretaría de Educación Departamental¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

¹ Constancia secretarial visible en el índice 12 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, encuentra el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto se torna impertinente e innecesaria, dado que con los antecedentes administrativos aportados por la



entidad demandada hay suficiencia probatoria que permita decidir de fondo el presente asunto.

b) Por la parte demandada departamento del Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del



Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SÉXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026da7168441b58d9b65890a8eea5d7471034ded137ed833c92ed4c919413535**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de 2024. A despacho de la Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2023-00197 -00
ACCIONANTE	MARCELA SOLEIBE ROLDÁN contacto@voxiure.com
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co : respuesta.acciones@colpensiones.gov.co notificacioneseeps@epsdelagente.com.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
REFERECIA	TUTELA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	108

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del catorce (14) de diciembre de 2023, mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 295 del veinte (20) de noviembre de 2023, proferida por este despacho y remitir dentro del término legal la providencia para eventual revisión a la Corte Constitucional.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f9e184def6522e66e3538e0a5d77c5612289841f813bf55d47adb3d4d8fa1**

Documento generado en 27/02/2024 05:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de 2024. A despacho de la Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2023-00211 -00
ACCIONANTE	MARÍA ELENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ nanis02152011@hormail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	INCIDENTE DESACATO TUTELA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	109

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto del catorce (14) de febrero de 2024, mediante el cual resolvió; **i) CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 056 del nueve (09) de febrero de 2024, proferido por este despacho; y **ii) CONMINAR** a la señora María Lorena Serna Montoya en calidad de Gerente Regional del Eje Cafetero de Nueva EPS.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1457d38c0b55b70b793e7cc2a47a617321720f5a89182cf85a671841adbda**

Documento generado en 27/02/2024 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>